



**Universidad Nacional de Córdoba**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00451676- -UNC-ME#FCS - Comité AD HOC II 2021 CAUSANTE: Dirección de concursos

---

Sr. Abogado Director:

La Prosecretaría General de la Universidad solicita dictamen de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en virtud de la recusación interpuesta por el Prof. Edgardo Daniel Vaca (Leg. N° 27.239) en contra de la Sra. Andrea Soledad Luna Cabido, en su carácter de integrante egresada del Comité Evaluador 2021-Ad Hoc II- aprobado por RHCS-2022-1155-E-UNC-REC, que analizará los méritos académicos y la actividad docente de las/los Profesoras/es cuyas designaciones por concurso venzan en el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 31 de octubre de 2021 (orden # 112).

Al orden # 78, como archivo embebido, se acompaña el escrito de recusación, el cual ha sido presentado tempestivamente, en el plazo estipulado por el artículo 10 del anexo de la OHCS N° 06/08 (T.O. RR-2018-1933-E-UNC-REC), según constancia del orden # 72.

En particular, recusa con causa a la Sra. Andrea Soledad Luna Cabido, por haber integrado el Comité Evaluador que analizó el desempeño académico para la renovación del cargo de Profesor Titular, dedicación semi exclusiva, en la Cátedra de Desarrollo Económico Social, del Plan de Estudios 2004, de la Carrera de Licenciatura en Trabajo Social, respecto de la cual aduce fue anulada por medio de la RHCS N° 551/2017.

Afirma que la Sra. Luna Cabido intervino en la referida evaluación en el carácter de miembro estudiantil, efectuando una disidencia a partir de observaciones al módulo docencia y que en tal oportunidad habría mostrado una particular animadversión, posiblemente, por haber sido reprobada en dos exámenes finales.

A tales efectos, funda su planteo en el inciso 10 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dice: "Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto".

En definitiva, expresa que la permanencia de la recusada violenta su legítima expectativa de acceder a una objetiva, justa e imparcial evaluación de su actuación docente y méritos académicos. Acompaña como prueba el dictamen del comité evaluador y la impugnación formalizada en aquella oportunidad.

Al orden # 86, se incorpora la notificación a la Sra. Luna Cabido quien acusa recibo pero sin contestar la recusación impetrada por el docente.

Al orden # 100 se agrega la RHCD-2023-207-E-UNC-DEC#FCS, mediante la cual se hace lugar al planteo del docente Edgardo Daniel Vaca y se modifica las RHCD-2022-218-E-UNC-DEC#FCS, RHCD-2022-265-E-UNC-DEC#FCS y RHCD2022-333-E-UNC-DEC#FCS, en el sentido de reemplazar a la integrante egresada titular del comité, esto es a la Sra. Soledad Andrea Luna Cabido (D.N.I. N° 35.531.477) por la Sra. María Belén Trecco (D.N.I. N° 40.395.839).

Ahora bien, dicho esto y antes de analizar los aspectos sustantivos de la recusación, es menester efectuar algunas consideraciones de tipo procesal.

El artículo 10, última parte, del anexo de la OHCS N° 06/08 (T.O. RR-2018-1933-E-UNC-REC), determina que, presentada una recusación, y luego de haber corrido traslado al recusado por el plazo de cinco (5) días, el incidente de recusación será resuelto por el H. Consejo Superior. Es decir, es dicho cuerpo colegiado al que se le ha atribuido la competencia para decidir sobre un planteo de recusación en el contexto de la evaluación de desempeño docente.

Por tal razón, se advierte que no se ha observado el procedimiento previsto en la norma aplicable previamente aludida, en tanto el órgano competente para analizar la procedencia del planteo recusatorio es el H. Consejo Superior, y por tal motivo, la RHCD-2023-207-E-UNC-DEC#FCS adolece de un vicio de nulidad absoluta e insanable, de acuerdo con las disposiciones del artículo 14, inc. b), de la Ley N° 19.549.

A este respecto, resulta ineludible atender el antecedente dictado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en los autos "BARMAT, Norberto Daniel c/ Universidad Nacional de Córdoba - Recurso Judicial Art. 32 Ley 24.521 (Expte. N° 792-2009)", en cuanto sostuvo lo siguiente: "El vicio invalidante que afectó a la designación de los jurados del concurso no puede considerarse subsanado por el simple transcurso del tiempo. La norma antes transcrita es concreta y no alude a causales que eximan de observarla...El hecho que el vicio no fuera advertido por alguno de los inscriptos al concurso dentro de los plazos previstos a los fines de las impugnaciones, no convalida la inobservancia de la norma por parte de quien justamente la dictara y que por otra parte, exige a terceros su estricto cumplimiento" (Sin subrayar en el original).

Por otro lado, se advierte que el H. Consejo Directivo (RHCD-2023-207-E-UNC-DEC#FCS), al hacer lugar al pedido del Prof. Vaca, designa como reemplazante a la Lic. Trecco, quien no ha sido incluida en la nómina de los integrantes suplentes del comité evaluador. Razón por la cual, para el caso que el H. Consejo Superior estimara procedente la recusación, se debería convocar a la Sra. Graciela Cecilia Cogo o, en su defecto, al Sr. Lautaro Luna.

Luego, estimo que es el órgano competente, de conformidad se ha señalado en los párrafos precedentes, el que deberá encauzar el proceso a fin de que se ajuste a las disposiciones vigentes ya aludidas.

Dicho esto, sobre el fondo del asunto relativo a la causal de recusación de la Sra. Soledad Andrea Luna Cabido considero que no es procedente por las siguientes razones.

La recusación constituye un instituto de interpretación restrictiva, toda vez que responde a causas de trascendencia y gravedad taxativamente establecidas para casos extraordinarios, en tanto implican un desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afectación al principio constitucional de juez natural.

Al respecto, la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que resultan manifiestamente improcedentes las recusaciones que se sustentan en la intervención de los jueces "en una decisión anterior propia de sus funciones" (CSJ, Fallos 315:2113), doctrina que es seguida, también, por el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba en diversos precedentes (T.S.J., Sala Penal, "Alvarez" A. N° 149, 4/12/96; "Baldoccini", A.I. N° 102, 13/4/2004; "Sala Civil", "Montoya Ludueña c/ Paschini y Depetris SRL", A.I. N° 34, 4/3/99).

Asimismo, en la misma línea argumental esta Asesoría ha sostenido lo siguiente: "...se advierte que los hechos a que hace referencia o sustenta su recusación han sido cumplidos en el ejercicio de sus funciones y que en el mismo se encuentran las vías de impugnación pertinente, si se considera que hay error en la decisión y tal como sostiene el recusado no se configura con ello ninguna causal de recusación..." (Dictamen N° 55507, 03/12/214).

Adicionalmente, de la lectura del dictamen del Comité Evaluador, acompañado por el recusante junto con su escrito, se observa que en el apartado "Justificación" se proporcionan las razones de la calificación sin hacer mención a la disidencia de la integrante estudiante, hoy recusada. De modo que no se deriva que el resultado de la evaluación haya dependido de tal circunstancia.

Por ello, estimo que la intervención previa de la recusada (Lic. Luna Cabido) en el comité que evaluó al hoy recusante no alcanza a configurar un caso de enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos que justifiquen su apartamiento, más aún cuando los mecanismos previstos normativamente en oportunidad de la evaluación previa permitieron, en el marco de tal proceso, la revisión de la decisión del comité evaluador interviniente.

Sin perjuicio de la opinión aquí sostenida, es el H. Consejo Superior, el órgano que deberá definir si considera que las razones invocadas por el recusante tiene entidad suficiente para afectar la imparcialidad indiscutible requerida por el artículo 64, incisos 1 y 2, del Estatuto Universitario.

Dicho esto, es preciso resaltar nuevamente que, para el caso que el mencionado cuerpo colegiado estime procedente la recusación interpuesta por el Prof. Vaca en contra de la Lic. Luna Cabido, se deberá convocar a los suplentes designados por medio de la RHCS-2022-1155-E-UNC-REC, y en caso que no los haya, se deberá proceder de conformidad lo establece el artículo 12 del anexo de la OHCS N° 06/08 (T.O. RR-2018-1933-E-UNC-REC). Esto es, si no hubiere suplentes habilitados recién entonces se debe proceder a designar nuevos integrantes.

En definitiva, en virtud de los antecedentes reseñados, si el H. Consejo Superior comparte el criterio expuesto precedentemente podrá dictar resolución rechazando la

recusación intentada y disponer la continuación de la evaluación según su estado, siendo tal decisión irrecurrible conforme lo dispone el artículo 10, última parte del anexo de la OHCS N° 06/08 (T.O. RR-2018-1933-E-UNC-REC). No obstante así opinar, destaco que, en tanto órgano competente, podrá, para el caso que considere procedente la recusación, por entender que afecta la imparcialidad indiscutible requerida por el artículo 64, incisos 1 y 2, del Estatuto Universitario, hacer lugar al planteo del Prof. Vaca, debiéndose convocar a los suplentes, y que cualquiera sea la decisión adoptada declarar la nulidad de la RHCD-2023-207-E-UNC-DEC#FCS, por la razones ya esgrimidas.

Así dictamino.